

Aprobando los Estatutos de la Caja Nacional de Ahorros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Apruébanse los Estatutos de la Caja Nacional de Ahorros, constantes de ocho capítulos y treinta artículos, en la siguiente forma:

ESTATUTOS

DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS

CAPITULO I

Denominación, Plazo, Domicilio

Artículo 1° — El establecimiento nacional de crédito instituido por el supremo decreto de 31 de julio de 1929, se denomina Caja Nacional de Ahorros

Artículo 2° — La duración de la Caja Nacional de Ahorros es indefinida.

Artículo 3° — La Caja Nacional de Ahorros tiene su domicilio y sede principal de operaciones en la Capital de la República. Puede fundar, por acuerdo de su Directorio, sucursales y agencias en otras ciudades de la República. sucursales

CAPITULO II

Del Capital

Artículo 4° — El capital inicial de la Caja Nacional de Ahorros es de un millón quinientas mil libras peruanas, aportado íntegramente por el Estado, quien asume en forma irrestricta la responsabilidad de todas las operaciones que la Caja efectúe.

CAPITULO III

De las operaciones

Artículo 5° — La Caja Nacional de Ahorros tiene como objeto esencial de su constitución, recibir del público imposiciones de ahorro, en conformidad con las leyes números 5854 y 6161 (1).

Artículo 6° — La Caja Nacional de Ahorros solo podrá efectuar sus inversiones en los siguientes valores y operaciones:

a) **Bonos** y otras obligaciones de la República, que devenguen intereses, letras y obligaciones del Tesoro

b) — Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios y Agrícolas, emitidos en el Perú, hasta una suma que no exceda en ningún momento del 15% de su activo ni por cantidad que exceda del 20% de las cédulas y bonos en circulación de cualquier banco o compañía.

c). — Acciones de compañías fiscalizadas y acciones de cualquier banco nacional que efectúe operaciones en el Perú, con servicio corriente, y que haya acumulado una reserva no menor del 20% de su capital pagado; pero la Caja no podrá invertir fondos en la compra de acciones de un solo banco o compañía fiscalizada por suma que exceda del 5% de su capital efectivo y reservas y por suma que exceda del 10% del capital y reservas del banco o compañía fiscalizada cuyas acciones adquiera. Las limitaciones especificadas en este inciso, serán aplicables a los préstamos asegurados por las acciones de tal banco o compañía fiscalizada.

Quedan exceptuadas de las restricciones contempladas en el presente inciso las acciones de los Bancos de Reserva y Central Hipotecario del Perú.

d). — Préstamos asegurados con primera hipoteca, sobre bienes inmuebles situados en la República, siempre que el préstamo no exceda del 50% del valor de la propiedad hipotecada, estimado dicho valor de acuerdo con lo establecido en la ley 6126 (1) que crea el Banco Central Hipotecario del Perú. La Caja no podrá prestar con garantía hipotecaria más del 10% de su activo. El plazo de vencimiento de estos préstamos no excederá en ningún caso de cinco años.

La Caja no podrá efectuar los préstamos indicados en el presente inciso sino previo el informe de su perito acerca del valor de la propiedad y de sus condiciones, cuyo informe debe ser sometido al Directorio para su aprobación.

e). — Pagarés y vales firmados por una o más personas individuales o colectivas, o por bancos garantizados por Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Bonos Agrícolas, acciones de bancos o de compañías, con servicio corriente. Warrants, oro, amonedado o en barras, bonos y otras obligaciones de la República, que devenguen intereses, y letras y obligaciones del Tesoro, a juicio del Directorio, no pudiendo exceder el monto de ningún préstamo garantizado con dichos valores del 90% de su cotización en plaza y entendiéndose que la deuda total de cualquier persona individual o colectiva, no podrá exceder, por ningún concepto, del

5% del Capital y Reservas de la Caja, ni del 10% tratándose de algún banco.

El término de vencimiento de estas operaciones no excederá en ningún caso de 180 días.

f). — Comprar y poseer bienes raíces, pero sólo en los siguientes casos y para los fines que se expresan a continuación:

1). — Uno o más inmuebles para edificios de la Caja dedicados exclusivamente al manejo de sus operaciones, pudiendo construir los mismos.

2). — Los que le fueren cedidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios.

3). — Los que se le haya adjudicado en remate judicial, en pago de obligaciones constituidas a su favor.

4). — Vender los bienes raíces que adquiriera, conforme a los sub-incisos (2) y (3) en el plazo de dos años, a partir de la fecha de su adjudicación.

g). — Depositar fondos a interés en el país o en el extranjero, en instituciones de crédito de primera clase.

h). — Construir casas baratas para empleados y obreros y venderlas por mensualidades, para lo cual formulará el plan correspondiente, no pudiendo la Caja invertir en este objeto más del 10% de su capital efectivo y reservas.

i). — Hacer adelantos a los servidores y pensionistas del Estado con garantía de los sueldos y pensiones que perciban y de fianza solidaria a favor de la Caja.

La Caja conservará a disposición de sus clientes las sumas que provengan de operaciones efectuadas.

Artículo 7° — No se concederán préstamos con hipotecas de propiedades que se encuentren sujetas a cualquier gravamen, sea cual fuere su naturaleza, excepción hecha únicamente de las capellanías y censos, respecto de los cuales se efectuará la capitalización necesaria para su redención, a fin de fijar el valor libre de la propiedad.

Artículo 8° — Cuando el inmueble hipotecado en garantía de algún préstamo sufra depreciación hasta el punto de que su valor, a justa tasación, sea menor del doble del monto pendiente de la deuda, o que la garantía mobiliaria del préstamo, resulte insuficiente, a juicio del Directorio, la Caja tiene el derecho de exigir que el deudor suministre garantía adicional, y en caso de no suministrar la garantía puede proceder al cobro inmediato de la obligación pendiente a su favor.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 9° — La Administración de la Caja Nacional de Ahorros corre, "ex-officio", a cargo del Directorio del Banco de Reserva del Perú, no pudiendo ser los Directores deudores de la Caja; y sus atribuciones son

a). — Acordar, establecer, autorizar y reglamentar las operaciones, servicios y gastos de la Caja.

b). — Crear empleos; nombrar, suspender y destituir a los empleados de la Caja y fijar sus sueldos y garantías.

c). — Fijar las tasas de intereses y descuentos.

d). — Enterarse de las operaciones, vigilar la situación de la Caja y adoptar las medidas convenientes para su buena administración.

e). — Presentar en cada semestre al Ministerio de Hacienda el informe detallado de las operaciones realizadas y el balance de las utilidades obtenidas.

f). — Dictar reglamentos interiores y modificarlos cuando lo crea conveniente.

g). — Establecer sucursales y agencias, y otorgar los poderes correspondientes.

h). — Nombrar comisiones especiales de miembros de su seno para el desempeño de determinados encargos.

i). — Ejercer las acciones judiciales en la forma más amplia; trazar judicial y extrajudicialmente, comprometer arbitrajes jurisdiccionales o de equidad y otorgar poderes generales o especiales, según los casos.

j). — Adoptar y usar un sello.

k). — Organizar las oficinas en forma más conveniente para llevar adelante sus negocios.

l). — Modificar los presentes estatutos con aprobación del Supremo Gobierno.

CAPITULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10° — El Comité Ejecutivo estará compuesto de dos miembros del Directorio elegidos quincenalmente por éste, por rotación, y del Gerente.

Artículo 11° — El Comité Ejecutivo se reunirá diariamente a la hora que acuerde para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja.

Artículo 12° — Para la aceptación de una operación se requiere el voto conforme de los miembros del Comité Ejecutivo.

En caso de haber algún voto discordante en dicho Comité se convocará al Directorio para que resuelva el asunto.

El Directorio se reunirá al día siguiente si el caso por su urgencia así lo requiere.

Artículo 13° — Las actas de las sesiones del Comité Ejecutivo se llevarán por el Gerente y estarán a disposición del Directorio en su inmediata sesión.

CAPITULO VI

De la organización interior

Artículo 14° — El Directorio acordará el establecimiento de las diversas secciones entre las que debe distribuirse los labores de la administración.

Artículo 15° — Cada Jefe de Sección se hallará bajo la inmediata dependencia del Gerente, ante quien será responsable directamente del correcto y normal funcionamiento de la oficina que corre a su cargo, sin perjuicio de la acción de vigilancia que sobre todos los jefes de sección ejerce el Contralor.

Artículo 16° — El Gerente se consagrará al ejercicio de su cargo y no podrá ocuparse de asuntos o negocios ajenos a la Gerencia sino con autorización del Directorio; tendrá a su cargo la alta administración de la Caja, con facultad de iniciativa ante el Directorio y propondrá a éste el nombramiento y destitución de empleados, pudiendo suspenderlos en caso necesario, y asistirá a las sesiones del Directorio en las que tendrá voz pero no voto.

Artículo 17° — El Contralor es el oficial principal de la Caja después del Gerente o Administrador y le corresponde la vigilancia de todas las Secciones, cuyos jefes están en la obligación de poner en su conocimiento todas las operaciones que practiquen. Propondrá al Gerente las modificaciones de orden administrativo que le sugiera su constante observación y podrá dirigirse directamente al Directorio pero con conocimiento de la Gerencia, para hacerle observar cualquier irregularidad que note contra lo establecidos en los presentes estatutos o en los acuerdos del Directorio.

CAPITULO VII

Del Régimen de las Imposiciones de Ahorro

Artículo 18° — La Caja entregará a cada depositante su respectiva libreta numerada, que se denominará Libreta de Ahorro

donde se consignarán las cantidades depositadas o retiradas. La libreta es intransferible y el depositante deberá presentarla cada vez que deposite o retire fondos, para el efecto de la anotación correspondiente.

Artículo 19° — Todo depositante registrará su firma y dará los demás datos relacionados con su filiación, que serán establecidos en el libro especial destinado a este fin. Cuando el depositante no sepa escribir tendrá que hacer firmar por ruego y en su nombre, tanto a la apertura de la cuenta, como a cada extracción de fondos, a otra persona que sea conocida de la Caja.

Artículo 20° — La Caja puede estipular con sus depositantes de ahorro la compra por cuenta de éstos, de cédulas hipotecarias, mediante pagos hechos por los depositantes a intervalos regulares y la entrega de dichas cédulas cuando se hallen totalmente pagadas.

Artículo 21° — Puede hacerse imposiciones de ahorro al crédito de cualquiera institución educacional, de caridad, de beneficencia, religiosa o cooperativa, pero la suma total acreditada a cualquiera de las precitadas instituciones, no gozará de los beneficios legales del ahorro sino hasta el límite de Lp. 1,000.0.00.

Artículo 22° — Las imposiciones de ahorro serán reembolsables a los depositantes o a sus representantes, conforme a las normas que el Directorio prescriba.

Las reglas que el Directorio adopte se precisarán en carteles breves y claros que se fijarán en las oficinas de la Caja. Dichas reglas impresas en las libretas y certificados de la Caja serán constancia legal suficiente entre la Caja y el imponente acerca de las condiciones que rigen el depósito.

Artículo 23° — Las imposiciones de ahorro con sus acrecimientos podrán ser retiradas en todo o en parte por el simple aviso del imponente dado con el plazo que establezca la Caja. Este plazo no podrá exceder de 90 días.

Artículo 24° — En ningún caso podrá la Caja fijar como pena al imponente la pérdida de todo o parte del dinero por éste entregado.

Artículo 25° — La Caja tiene el derecho de devolver las imposiciones o los acrecimientos adquiridos, siempre que sin haberle sido demandados, lo juzgue conveniente a sus intereses, previo aviso transmitido al imponente con un plazo no menor de 30 días.

Artículo 26° — Cuando se haga imposiciones de ahorro al crédito de una persona

menor de edad, o esta misma las verifique, esos depósitos se conservarán para uso y provecho exclusivo de dicho menor y serán considerados libre de todo control o ajena ingerencia, salvo estipulación en contrario. Dichas imposiciones serán pagadas junto con sus acrecimientos respectivos, al menor a cuya nombre se hubiesen efectuado y el recibo o cancelación que éste otorgue será suficiente descargo para la Caja, salvo estipulación en contrario.

Artículo 27° — En caso de pérdida o extravío de libretas o certificados de ahorro, la Caja pedirá duplicado a solicitud del interesado, observando las formalidades que establezca el Directorio.

De las utilidades

Artículo 28° — Las utilidades de la Caja se repartirán anualmente de la siguiente manera:

3% para el Directorio:

3% para el fondo de empleados; y el saldo que quede se repartirá como sigue:

50% para el Fondo de Reserva; y

50% para la edificación escolar, en la forma indicada en el artículo 14° del decreto de 31 de julio último por el cual se instituye la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 29° — El primer ejercicio anual de la Caja terminará el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 30° — Los presentes estatutos se elevarán a escritura pública después de su aprobación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

Lauro A. Curletti, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.